

pre en el fin acción para pretender directa , ni indirectamente salir al de Castilla , ni à otro alguno ; y à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios y comisiones , ofrezco atenderles segun sus meritos, y servicios.

VI.

Tendrán los dos Fiscales , sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros , empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el ejercicio de sus Empleos.

VII.

Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno , á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual , que por resolucion separada señalaré á estos Empleos , y al de Escribano de Camara , su Oficial Mayor , y Escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil , Porteros , y los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta clase con igual señalamiento que los demás de ella , debiendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante , y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados , que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII.

Concedo à este Supremo Consejo plena facultad , y jurisdiccion para conocer , y decidir de la universalidad de causas civiles , y criminales , que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra , y à todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar , con inclusion de la de mi Casa Real , Artillería , y Milicias , sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps , à los Regimientos de Reales Guardias de Infantería , Real Brigada de Carabineros , y al Cuerpo

